DERECHO A LA EDUCACIÓN DE PERSONA EN DISCAPACIDAD/ Vulneración por omisión de suministrar monitor de acompañamiento a persona en condición de discapacidad mental

“(…) no se discute el apoyo que ha sido brindado por la accionada al proceso educativo de la joven Catalina Celis, como tampoco lo hizo el Ministerio de Educación según dio cuenta en comunicación dada al requerimiento que este despacho efectuó respecto de los resultados de las quejas allí propuestas por la madre de la alumna, sin que se observe que hayan encontrado a la fecha situaciones arbitrarias por parte del ente universitario.

Sin embargo, en particular, el compromiso de la UTP en la capacitación de un monitor para el acompañamiento de la joven Catalina, constituye uno de los pedimentos de su progenitora, lo que da cuenta que en realidad a este no se ha dado total alcance, además de ello en concreto nada informó aquí la universidad.”

Cita: Corte Constitucional, sentencia T-051 de 2011.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala No. 5 de Asuntos Penales para Adolescentes**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Acta No. 162 del –04-2016

Referencia: Expediente 66001-31-18-001-2016-00015-01

**I. Asunto**

Decide el Tribunal la impugnación presentada por MIRIAM RIVERA OSORIOen calidad de agente oficiosa de CATALINA CELIS RIVERA, frente al fallo proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pereira el 23 de febrero del año que corre, dentro del trámite de la acción de tutela interpuesta por la opugnante, contra la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA, en adelante UTP.

**II. Antecedentes**

1. Se invoca el amparo de tutela en beneficio de la joven Catalina Celis Rivera, en aras de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la vida integral, educación inclusiva, debido proceso, mínimo vital, el derecho a la igualdad y al trabajo, que considera conculcados por la institución educativa accionada.

2. Para dar soporte a la demanda constitucional, la agente oficiosa hace un relato extenso, entre citas normativas y jurisprudenciales, del cual se extractan los siguientes hechos:

a. La joven Catalina Celis presenta un 70.35% de pérdida de capacidad laboral por discapacidad física y mental, que la convierten en persona de especial protección por parte del Estado.

b. Da cuenta de la adaptación curricular que dice realizó el colegio la Enseñanza para el año 2007, para su agenciada, en evolución de los educandos con necesidades educativas especiales, como recomendaciones generales, estrategias de evaluación y estrategia metodológica.

c. Comenta que su hija es estudiante de la Universidad Tecnológica de Pereira en el programa de Medicina Veterinaria y Zootecnia.

d. Que el negativo apoyo de la UTP de brindarle a su agenciada las adaptaciones curriculares, adecuaciones curriculares significativas, no significativas, multinivel, actitudinales y no brindarle el servicio de orientación que involucre a los docentes que orientan las materias, generaron que Catalina perdiera en el primer semestre dos materias y para el 27 de noviembre de 2015 se viera avocada a cancelar el segundo semestre de medicina veterinaria y zootecnia.

e. Dice que la institución educativa brinda a todos sus estudiantes acompañamiento o apoyo pedagógico en algunas materias, mediante monitorias que realizan alumnos de otros semestres en el programa de bienestar universitario, monitorías a las cuales su hija asiste, pero se queja de que aquellos educandos no son los profesionales idóneos para el desarrollo de los procesos de inclusión y que no cuentan con las técnicas de apoyo.

f. En tal sentido considera que en realidad su hija nunca recibió el apoyo pedagógico especializado del que habla la universidad, contrariando el enfoque diferencial que debe ser tenido en cuenta por los diagnósticos que Catalina presenta; situación que no comprende pues para otros estudiantes con algún tipo de discapacidad si se han brindado los apoyos necesarios, como adecuaciones de acceso a ramplas, pasamanos, gradas especiales, espacios en las aulas de clases y otros.

g. Cuenta que desde la neurosicología, cuando su agenciada no entiende algo, se bloquea, lo que hace más difícil adaptarse al conocimiento, por lo cual siempre ha luchado para que en la misma universidad se dieran alternativas de enseñanza, metodologías que facilitaran el aprendizaje; solicitándole, se realicen los ajustes y modificaciones a la metodología mediante las adecuaciones curriculares, así como en la evaluación de todo el proceso educativo, permitiéndole evaluaciones diferenciadas para ayudarla a progresar mucho más en su aprendizaje y adquiera las competencias sólidas para avanzar con seguridad.

h. Expresa que el 18 de noviembre de 2015, faltando 9 días para culminar el calendario académico, la UTP citó a su hija para ser atendida por un psicólogo, cuyo propósito era darle indicaciones de cómo debe estudiar y ofrecerle pautas para adquirir formas de estudio, asesoría que también se brinda a estudiantes que no presentan discapacidad alguna, por lo que con ello no le presentan herramientas pedagógicas con ruta de atención referente a la adaptación curricular y actitudinal que debe realizar la universidad y sus docentes.

i. El 18 de noviembre de 2015, solicitó a la UTP

ampliarle el plazo mínimo 20 días adicionales, que le permitieran alcanzar los logros y tener la oportunidad de terminar con éxito el II semestre y de no alcanzarlos con dicha ampliación, permitirle cancelar el semestre antes de que finalizara, recibiendo respuesta el 16 de diciembre.

j. Que el 29 de noviembre de ese año, presentó queja ante el Ministerio de Educación, pero cerraron el caso sin pronunciamiento alguno.

Con todo ello, pretende la señora Miriam Rivera en beneficio de su hija que la Universidad Tecnológica de Pereira, **(i)** *le brinde el apoyo pedagógico especializado individual y pertinente para su aprendizaje como estudiante con discapacidad y con necesidades educativas especiales: flexibilizar y adecuar el currículo, el plan de estudios y los procesos de evaluación de acuerdo a sus diagnósticos clínicos, y de acuerdo al respaldo legal;* ***(ii)*** *que se hagan las adecuaciones curriculares y se utilicen metodologías apropiadas a su aprendizaje, para potencializar sus capacidades, habilidades y mejorar su rendimiento académico;* ***(iv)*** *involucrar a los docentes que orientan las materias y tutores para que brinden una orientación pedagógica adecuada a la estudiante con discapacidad cognitiva;* ***(v)*** *que se establezcan las adecuaciones a las pruebas de evaluación a aplicar a la joven Catalina;* ***(vi)*** *que se eliminen las barreras y obstáculos que le impiden a la joven la permanencia, promoción, culminación de sus estudios y su derecho a una educación de calidad y acate lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-551 de 2011 y* ***(vii)*** *que se dé un trato más favorable su hija ya que no hacerlo se constituye una forma de discriminación.* (fol. 15-17 Cd. Ppal)

3. Por auto del 28 de abril hogaño, se admitió la demanda, ordenando su notificación al organismo acusado, quien se pronunció frente a los hechos, para indicar que todas las peticiones elevadas por la accionante han sido despachadas oportunamente y atendidas favorablemente en cuanto a las ayudas institucionales previstas para la población con discapacidad, así mismo, se acató el fallo proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad el 14 de mayo de 2015.

Que la joven Catalina durante el primer semestre de 2015, matriculó 8 asignaturas de las cuales aprobó 6 y reprobó 2, lo que indica que contrario a lo afirmado por su progenitora, la Universidad si le ha brindado acompañamiento y soporte académico e interdisciplinario que amerita su condición especial de protección.

Durante el segundo semestre, pidió autorización para cancelar su semestre, pues sus resultados académicos no eran los mejores, a lo que accedió la institución y reingresó para el semestre que cursa en la actualidad.

Lo que no puede hacer la institución por desbordar todo propósito inclusivo y académico es garantizar la aprobación de todas las asignaturas, pues la estudiante debe corresponder a los esfuerzos institucionales y demostrar la adquisición de las competencias.

Comenta, ya existe acción de tutela propuesta con anterioridad para demandar la protección que invoca, donde se tuteló únicamente el aspecto financiero.

Precisa que el alcance de la legislación Ley 1618 de 2013, prevé en materia de los denominados “ajustes razonables” - que la universidad ha honrado pero no hasta el límite inadmisible que la madre de la joven Catalina pretende, por cuando está en el camino equivocado, lo que conduce a una integración y no a una inclusión, e incluso ella puede estar causando en su hija sobrecargas de estrés y de presiones indebidas que conspiran contra esa inclusión.

Finalmente, advierte que el ente de educación no puede dejar de lado sus altas responsabilidades frente a la fe pública cuando certifican a la sociedad las competencias profesionales de quienes culminan un plan de estudios, por lo que en este caso no están en juego solo los derechos de la estudiante, sino de la sociedad a la que se entrega una profesional de indiscutible idoneidad.

**III. La sentencia impugnada**

1. Proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 23 de febrero último, no tuteló el derecho invocado.

Para decidir así, se refirió a cada una de las peticiones de la tutelante, concluyendo entonces que la Universidad no ha sido ajena a brindarle ayuda a la joven Catalina Celis, como lo afirma su progenitora, por el contrario ha habido sensibilización por parte de las directivas y de los docentes de prestarle la colaboración del caso, con el único fin de que pueda salir adelante.

2. La parte actora se mostró inconforme con lo decidido, sin precisar sus motivos

**IV. Consideraciones de la Sala**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. En lo que respecta al tema del derecho a la educación, este se encuentra regulado por la Constitución Política, elevado a rango de derecho fundamental constitucional, contenido en el capitulo II, los derechos sociales, económicos y culturales, disponiendo a través de su artículo 67 que en primer lugar, es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; y que por medio de ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura, teniendo como responsables de dicha función al Estado, la sociedad y la familia, y dentro del primero a la nación y los entes territoriales, como órganos que tienen el deber de la dirigir, financiar y administrar los servicios educativos estatales.

4. La Corte Constitucional, por medio de la acción de tutela, ha protegido el derecho fundamental a la educación de las personas con capacidad diferencial, con independencia de las modalidades que asuma o las formas en que se manifieste, haciéndose especial énfasis en que ese derecho no puede verse restringido por el factor edad. Así las cosas, no puede dejarse de insistir en que la eficacia del derecho fundamental a la educación de este grupo poblacional está supeditada al cumplimiento de las condiciones de accesibilidad, no discriminación y aceptabilidad, en el entendido que el sistema educativo no puede cerrar sus puertas a los alumnos con limitaciones físicas, psíquicas, mentales o sensoriales, sino brindar una formación esencial de pertinencia, adecuación cultural y calidad.[[1]](#footnote-1)

5. Ahora bien, en relación con el derecho a la educación de las personas con discapacidad, la Constitución en su artículo 47 dispone que el Estado tiene el deber de *“adelantar políticas de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.*

En sentido similar el artículo 68 Superior establece que es una obligación especial del Estado *“la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales”.*

6. A su vez, la Ley 115 de 1994 establece que la atención de la población con capacidad diferencial o con talento excepcional es un deber del Estado y hace parte del servicio público educativo, el cual se concreta en tres obligaciones específicas: *“(i) garantizar en todas las instituciones de educación pública el acceso a la educación y la capacitación en los niveles primario, secundario, profesional y técnico; (ii) ofrecer formación integral dentro del ambiente más apropiado a las necesidades especiales del estudiante; y (iii) fomentar programas y experiencias para la formación de docentes idóneos para la adecuada atención educativa de los menores con capacidades o talentos excepcionales. El Gobierno Nacional debe expedir las reglamentaciones generales para el diseño y ejecución de programas especiales, de materiales adecuados, de mecanismos especiales de evaluación, que le permitirán tanto a las entidades territoriales como a las instituciones educativas el cumplimiento de sus funciones específicas en esta materia, así como suministrar recursos humanos, técnicos y económicos para el desarrollo artístico y cultural de las personas con limitaciones (Ley 361 de 1997, Artículo 15)”[[2]](#footnote-2)*

En consonancia con lo anterior, el Decreto 366 de 2009 amplía el ámbito de apoyo pedagógico para la atención de los estudiantes con discapacidad y con capacidades o con talentos excepcionales a las entidades territoriales certificadas para el efecto. De acuerdo con el artículo 3° del decreto en mención, *Cada entidad territorial certificada, a través de la Secretaría de Educación, organizará la oferta para la población con discapacidad o con capacidades o con talentos excepcionales,..”*

Igualmente para el año 2013, fue expedida la Ley 1618, cuyo objeto es garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009 que aprobó la “*Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad"*, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

**V. Del caso concreto**

1. La señora Miriam Rivera Osorio, en calidad de agente oficiosa de Catalina Celis Rivera quien presenta discapacidad física y mental en un 70.35%, reclama la protección de los derechos fundamentales a la vida integral, educación inclusiva, debido proceso, mínimo vital, el derecho a la igualdad y al trabajo de su hija, que considera conculcados por la Universidad Tecnológica de Pereira.

2. De conformidad con el artículo 10 del decreto citado, la tutela podrá ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o por medio de representante. Esa disposición también autoriza agenciar los derechos ajenos, cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa.

3. Estima la Sala que como la agenciada adelanta estudios universitarios, podría hablarse de una capacidad para actuar en nombre propio, sin embargo su circunstancia de discapacidad mental, resulta suficiente para superar la legitimación, entendiendo entonces que Catalina Celis Rivera no se encuentra en condiciones de propender de manera autónoma por la protección de sus derechos fundamentales.

4. Se afirma por la accionada, que ya existe acción de tutela en iguales términos promovidos por la madre de la estudiante. En efecto mediante radicado 2015-00130, obra amparo de tutela, ocasión en que la esencia del reclamo lo era el apoyo financiero, a la intimidad; aunque en los hechos y pretensiones someramente se pidieron adecuaciones curriculares, lo cierto es que se amparó solo en lo que a la parte económica se refería, del restante de dijo “no se describe por la actora, la situación específica en la cual no se haya tenido consideración por los docentes del programa para tales casos, por el contrario, como ya se expuso el exonerarla de prestar el servicio social, implica generarle a la estudiante mayor tiempo disponible para sus estudios en comparación a sus demás compañeros de curso”. Bajo tales circunstancias, se entiende, no se planteó hecho preciso como ahora se hace.

5. Del relato de los hechos, es posible determinar que su queja se concreta en la falta de adecuación curricular por parte de la institución accionada frente al proceso de educación de la joven Catalina Celis Rivera, orientación pedagógica pertinente a los docentes y tutores para la atención educativa a la estudiante con discapacidad cognitiva, adecuación en las evaluaciones diferenciadas, en la metodología educativa, que le brinden orientación que implique conocimiento acerca de las modalidades de aprendizaje y que le permita una identificación de barreras que impiden a la alumna progresar.

6. Observando el proveído de primera sede cuestionado en lo que corresponde a los argumentos que conllevaron a negar las demandas pretendidas por la accionante en representación de su hija, para esta Sala no resulta descabellado el análisis efectuado por el fallador por cuanto la foliatura deja ver las diferentes asistencias brindadas a la joven Catalina en la modalidad de sicología, monitorias e incluso flexibilización en los trámites administrativos como son cancelar el semestre e ingresar al siguiente sin dificultad; dando cuenta además que no ha sido una situación evadida por el claustro universitario.

7. Concretamente, la respuesta a la petición elevada por la actora finalizando el año 2015, deja ver la mayor disponibilidad de la institución educativa, en busca de la permanencia y mejorar el desempeño académico de su alumna; recomendó para el caso, *“elaborar un plan de seguimiento de la estudiante para el próximo semestre, periodo en el cual reingrese, nombrar y capacitar un monitor para el acompañamiento en el aula y planear reuniones a lo largo del semestre para detectar dificultades que pueden ser corregidas oportunamente”[[3]](#footnote-3).*

8. En vista de ello, no se discute el apoyo que ha sido brindado por la accionada al proceso educativo de la joven Catalina Celis, como tampoco lo hizo el Ministerio de Educación según dio cuenta en comunicación dada al requerimiento que este despacho efectuó respecto de los resultados de las quejas allí propuestas por la madre de la alumna, sin que se observe que hayan encontrado a la fecha situaciones arbitrarias por parte del ente universitario.

9. Sin embargo, en particular, el compromiso de la UTP en la capacitación de un monitor para el acompañamiento de la joven Catalina, constituye uno de los pedimentos de su progenitora, lo que da cuenta que en realidad a este no se ha dado total alcance, además de ello en concreto nada informó aquí la universidad.

10. Situación que no debe pasarse por alto, por tanto en ese sentido se amparará el derecho fundamental a la educación inclusiva de la joven Catalina Celis Rivera, para que la UTP honre el compromiso de acompañamiento ofrecido y designe a la discente en mención un monitor capacitado en acompañamiento de estudiantes en situación de discapacidad mental. Dentro de este contexto, la Sala revocará la sentencia de primer grado.

**VI. Decisión**

En mérito de lo expuesto, la Sala No. 5 de Asuntos Penales Para Adolescentes del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: REVOCAR** el fallo proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de la ciudad el 23 de febrero de 2016, por lo dicho en la parte motiva.

**Segundo:** **AMPARAR** el derecho fundamental a la educación inclusiva de CATALINA CELIS RIVERA. En consecuencia, se **ORDENA** a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este fallo, designe a la discente en mención un monitor capacitado en acompañamiento de estudiantes en situación de discapacidad mental.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

1. Sentencia T-647 de 2012. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, Sentencia T-051 de 2011 [↑](#footnote-ref-2)
3. Fls. 35 a 37 Cd. Principal [↑](#footnote-ref-3)